

RAMA JUDICIAL-REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO-POPULAR
RAD: 76001-33-33-019-2018-00293-00
ACCIONANTE: CARMEN STELLA MENESES HIDALGO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO EL CERRITO

Revisado a cabalidad el expediente, se avizora que a folio 143, el Personero Municipal de El Cerrito – Valle, manifiesta que: *“procedió a realizar citaciones para los actores intervinientes ya mencionados en aras de convocar a reunión de comité y verificación de avances...”*, adjuntando como prueba de ello, un listado de asistencia de la reunión llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2019.

Así las cosas, indica que la administración municipal se encuentra en empalme (fl. 143 del expediente).

Igualmente es llamativo para el Despacho que el representante legal del Municipio El Cerrito, haya guardado silencio frente al requerimiento previo efectuado dentro del trámite incidental de la referencia.

Teniendo en cuenta que el objeto de protección dentro del proceso de la referencia, consistió en: *“amparar los derechos colectivos invocados como quebrantados por los accionantes en lo concerniente al arreglo de la vía ubicada en la Carrera 6 A del Corregimiento El Placer Municipio El Cerrito, también conocido como “Pasaje Meneses” (...) teniendo en cuenta todas las especificaciones técnicas para sumideros y cajas de aguas lluvias, evitando inundaciones”*, evidencia el Despacho que respecto al cumplimiento del fallo, no se ha acreditado diligencia alguna encaminada a materializar lo ordenado, pues se reitera, el ente territorial guardó silencio en el asunto y no obra prueba alguna donde se observe el cumplimiento a cabalidad de la providencia referida¹, razón por la cual, se dará apertura al trámite incidental y se ordenará la notificación a la entidad accionada Municipio El Cerrito, a través de su representante legal, señor Millán Severo Reyes o quien haga sus veces, para garantizarle su derecho a la defensa y contradicción de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, se observarán los artículos 129 del CGP, en concordancia con el 41 de la Ley 472 de 1998, para seguir el trámite de incidente de desacato a una sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, con relación a la sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por éste Despacho judicial, en contra del **MUNICIPIO EL CERRITO**, a través de su representante legal, señor **MILLAN SEVERO REYES** o quien haga sus veces, promovido por la accionante, señora **CARMEN STELLA MENESES HIDALGO**.

¹ Sentencia del 25 de junio de dos mil diecinueve, visible a folios 98 a 100 del expediente.

ACCIÓN:
RAD:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

INCIDENTE DESACATO-POPULAR
76001-33-33-019-2018-00293-00
CARMEN STELLA MENESES HIDALGO Y OTROS
MUNICIPIO EL CERRITO

SEGUNDO: CÓRRESE TRASLADO de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Artículo 129 del C.G.P. del escrito presentado por el incidentalista, al señor **MILLAN SEVERO REYES** en su condición de representante legal o quien haga sus veces, del **MUNICIPIO EL CERRITO** por el término de **TRES (3)** días hábiles, con el fin de que ejerza el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder.

TERCERO: PRECLUIDO este término, vuelvan las diligencias a Despacho para los fines señalados en el numeral 3 del referido canon 129 del C.G.P.

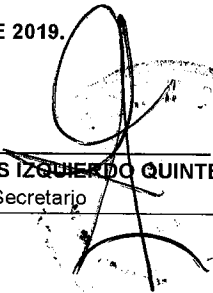
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 151 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00168-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nercy Pinto Cárdenas
Demandado: Municipio de Palmira - Secretaria de Tránsito

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de noviembre del año 2019.

En atención al informe secretarial que antecede, la parte demandante no subsanó dentro del término oportuno los defectos señalados en la referida providencia.

Por lo anterior, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 169 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR**, el presente medio de control.
2. **ORDENAR**, la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

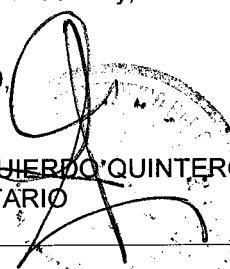

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

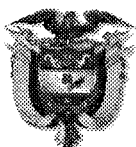
SECRETARÍA

En estado electrónico No.151 de hoy, notifico a las partes del auto que antecede.

Cali, 27 de noviembre de 2019.


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiseis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2019-00282-00
DEMANDANTE: ALEXANDER SANCHEZ BACCA y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la constancia del requisito de procedibilidad adelantado ante la procuraduría obra de folios 624 a 628 y que el apoderado de la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que no tiene un email abierto, se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y como este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 ibídem,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por el Sr **ALEXANDER SANCHEZ BACCA y OTROS**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **Rama Judicial**,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la entidad demandada, **Rama Judicial**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **Rama Judicial** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de

conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, en vista a que no aporta dirección de correo electrónico, debe estar pendiente de los estados en la cartelera del Juzgado y/o de la página web de la rama judicial.

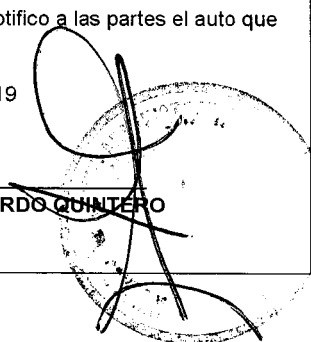
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 151 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiseis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2019-00304-00
 DEMANDANTE: SUSANA CABRERA CIFUENTES
 DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la Sra **SUSANA CABRERA CIFUENTES**, titular de la CC N° 31.242.973
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION – FOMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION – FOMAG**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y OFÍCIESE** por Secretaría a la FIDUPREVISORA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue certificado histórico de los pagos hechos a la

Sra **SUSANA CABRERA CIFUENTES**, titular de la CC N° **31.242.973**, por concepto de pensión, se especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y se señale cuáles son los porcentajes aplicados a esas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, titular de la CC N° **79.629.201** y TP N° **219.065** expedida por el C S de la J, para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

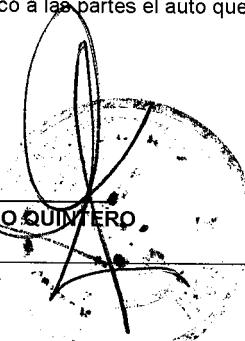
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 151 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 de noviembre de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario